PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0691

Sentencia impugnada:Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de diciembre de 2021.

Materia:Contencioso-Administrativo.

Recurrente:Contraloría General de la República Dominicana.

Abogados:Licdos. Saldi Ruth Suero Martínez, Zacarías Martínez Arno y Jimmy Daniel Bonilla Hidalgo.

PER1

Abogado:Lic. Silvio M. Martínez Sánchez.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00701, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Saldi Ruth Suero Martínez, Zacarías Martínez Arno y Jimmy Daniel Bonilla Hidalgo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 CED2 y CED3 con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Contraloría General de la República Dominicana, con domicilio en la ADD1 ADD2 ADD3 representada por el contralor general PER2

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Silvio M. Martínez Sánchez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional abierto en ADD4 ADD5 ADD7 actuando como abogado constituido de PER3 dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 domiciliada en la ADD9 ADD10 ADD12 ADD14

Mediante dictamen de fecha 9 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativo, en fecha 1 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

En fecha 1 de octubre de 2007, la señora PER3 ingresó a laborar a la Contraloría General de la República Dominicana como recepcionista, ingresando a la carrera administrativa en fecha 2 de julio del año 2009.

Luego de varios traslados y reclasificaciones, esa señora fue asignada en fecha 4 de mayo de 2014, como coordinadora del Departamento de Protocolo, devengando un salario de RD$40,000.00, que, posteriormente, en fecha 12 de octubre de 2017, su sueldo fue elevado a RD$55,000.00 hasta que en fecha 29 de octubre de 2020, fue devuelta a su posición inicial devengando un salario de RD$26,250.00.

No conforme con la actuación institucional, en fecha 11 de noviembre de 2020, PER4 interpuso un recurso de reconsideración, siendo decidido mediante Res. núm. 26/2020, de fecha 16 de noviembre de 2020; posteriormente, en fecha 30 de noviembre de 2020, interpuso un formal recurso jerárquico contra esa decisión, que fue rechazado mediante la Res. núm. 38/2020, de fecha 4 de diciembre de 2020, ratificando la acción de personal de fecha 29 de octubre de 2020, razón por la cual interpuso un recurso contencioso administrativo, en procura de ser restablecida, tanto al cargo que desempeñaba como el salario devengado y al pago de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00701, de fecha 29

de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 05 de enero de 2021, por la señora PER3 contra la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, conforme las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ORDENA a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, la reposición de la señora PER3 a las funciones que realizaba o a una de igual jerarquía, así como efectuar el pago por concepto de la diferencia de salarios dejada de percibir desde su retomo irregular en una posición inferior hasta la fecha de ejecución de la presente decisión, conforme a los motivos expuestos. TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo, la demanda en responsabilidad patrimonial en reclamo de indemnización por daños y perjuicios y en consecuencia ORDENA a la parte recurrida CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, pagar a la señora PER3 la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD$200,000.00), por concepto de los daños y perjuicios sufridos por la parte recurrente, conforme a los motivos expuestos. CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Errónea interpretación de los hechos y errónea aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos. Segundo medio: Falta de ponderación de documentos aportados” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si dicho recurso es admisible o no, asunto que esta corte de casación esta llamada a hacer de oficio, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 1° de la Leynúm. 3726-53,sobre Procedimiento de Casación, prescribe que:La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.

12. Del estudio del presente recurso de casación, esta Tercera Sala ha podido verificar que la parte recurrente concluye solicitado textualmente a esta Corte de Casación lo siguiente: PRIMERO: AUTORIZAR, a la recurrente; la Contraloría General de la República comunicar el auto y presente memorial a la parte recurrida señora; PER3 y convocarlo por ante la Suprema Corte de Justicia para discutir y concluir sobre el presente Recurso. SEGUNDO: CASAR el presente Recurso para ser conocida por ante Jueces que Integran la Tercera Sala de Tierra, Laboral, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo de la Suprema Corte de Justicia en sus Funciones de Corte de Casación; para que estudie la Sentencia Contenciosa Administrativa Núm. 030-1643-2021-SSEN-00701, en contra de esta Contraloría General de la República; la cual fue fallada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en fecha 29 de diciembre del año 2021, por contener los agravios denunciados en el presente Memorial. TERCERO: REVOCAR los artículos; SEGUNDO y TERCERO del fallo de la sentencia contenido en la página 17 y 18 de la Sentencia Contenciosa Administrativa Núm. 0030-1643-2021-SSEN00701, en contra de esta Contraloría General de la República; la cual fue fallada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en fecha 29 de diciembre del año 2021, para que en lo adelante; sea fallado de la siguiente manera; CUARTO: Que Esta Tercera Sala de Tierra, Laboral, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo de la Suprema Corte de Justicia Revoque los numerales 36 y 37, por ser contrario a la normas jurídicas indicadas en el cuerpo del Presente Memorial demanda: En virtud que el Juez otorgó algo diferente a lo planteado en las leyes 41-08 de Función Pública, reglamentos 523-09, 524-09 y 251-15 que rigen el estatuto de la función Pública por la parte recurrida, según consta en la Sentencia Contenciosa Administrativa Núm. 0030-1643-2021- SSEN-00701, del Tribunal Superior Administrativo, fallada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuya decisión es erróneamente frente al principio de la justicia rogada. Segundo: Revocar los artículo primero y segundo de la decisión; y establecer que el señor PER5 declarando que no existe prueba aportada por las partes, que demuestre que el recurrente no ha depositado constancia alguna donde ella demuestre que concursó para ascender de Auditor 1 al Rango de Encargado de Auditoria y en consecuencia no cumplió con lo establecido en los reglamentos 524-09 y 251-15 sobre acenso y moviendo en la Carrera Administrativa. En ese sentido pedimos que sea Rechazado el Recurso Contencioso Administrativo en virtud de lo establecido en el cuerpo de la presente Instancia y por falta de prueba. QUINTO: Que en lo adelante esta Corte de Casación establezca que la señora; PER3 tiene titularidad como empleado de Carrera administrativa, en el Rango Ocupacional 111, como Recepcionista. SEXTO: COMPENSAR la costa en virtud de la materia. SEPTIMO: SUPLIR DE OFICIO cualquier otro criterio procesar que garantice el debido proceso de ley, y el derecho de defensa

13. Del análisis de las conclusiones antes transcritas se evidencia que si bien el ordinal segundo solicita la recurrente la “casación” de la sentencia impugnada; el fundamento su solicitud es que sea conocido el recurso por la Tercera Sala de Tierra, Laboral, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo de la Suprema Corte de Justicia en sus Funciones de Corte de Casación con la finalidad de que esta alta corte estudie la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00701, y proceda su revocación y fallo, determinando cuestiones que sin duda alguna atañen al fondo, como sería, a título de ejemplo, el puesto desempeñado por la hoy recurrida en la Contraloría General de la República.

14. Son las conclusiones propuestas en el memorial de casación las que apoderan a esta Tercera Sala. También debe tomarse en cuenta que la función de la corte de casación está delimitada por el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, para conocer si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos conocidos en última o única instancia, esto siempre sin conocer ni juzgar el fondo del

asunto.

15. Cabe precisar, al tenor de lo anteriormente expuesto, que la acción de “revocar” o “confirmar” una sentencia, acoger las pretensiones de una de las partes que se hayan planteado ante su recurso contencioso administrativo, o como persigue específicamente la parte hoy recurrente en el caso en cuestión, establecer la naturaleza de la contratación de un servidor público, implican abordar situaciones de hecho que deben ser examinadas y decididas exclusivamente por los jueces del fondo.

16. En vista de lo anterior, procede pronunciar la inadmisión del presente recurso de casación en vista de que el petitorio de la instancia contentiva de él es extraño al marco legal y constitucional de competencia de esta Suprema Corte de Justicia, la cual, cuando actúa como Corte de Casación, tal y como sucede en la especie, su función se limita a observar la ocurrencia de algún vicio en la motivación del fallo atacado relacionado con la buena o mala aplicación del derecho relevante al caso en cuestión, lo que no sucede en la especie.

17. De acuerdo con lo previsto en el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia contencioso-administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00701, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici